

LEY 6.220

Modificación del Código Fiscal y Ley Impositiva

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Modifícase el Código Fiscal en la siguiente forma:

“Art. 23º Suprímese el vocablo “vencidas”.

“Art. 30º Sustitúyese el párrafo “A partir del año de retardo el impuesto, tasa, contribución y sus adicionales devengarán, sin perjuicio de los recargos que correspondierén por aplicación de las normas precedentes, el interés establecido en el artículo 44º, por el siguiente texto: “A partir del año de retardo se adicionará al 30 por ciento el 1 por ciento mensual por todo el tiempo sucesivo, computando como mes entero las fracciones de más de quince días y despreciando las menores”.

“Suprímese en el último párrafo, la palabra “excepcionales”.

“Art. 33º Modificado por la ley 6.007, sustitúyese la palabra “dos veces” por “mitad”.

“Art. 37º Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: “La Dirección, antes de aplicar las multas establecidas en el artículo 33º, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de quince días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que ha-

gan a su derecho. Vencido este término, la Dirección podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución. Si el sumariado, notificado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se procederá a seguir el sumario en rebeldía”.

“Las multas establecidas en los artículos 31º y 32º serán impuestas de oficio por la Dirección”.

“Art. 38º Agréguese al final de este artículo, la siguiente expresión: “Y el derecho de interponer recurso de reconsideración”.

“Art. 39º Agréguese como último párrafo el siguiente texto: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos que anteceden, fáctase a la Dirección para exigir, con carácter general, uno o varios anticipos o pago a cuenta de obligaciones impositivas del año fiscal en curso o del siguiente, en la forma y tiempo que aquélla establezca”.

“Art. B. Incorporado por la ley 6.007. Sustitúyese la expresión “infracciones previstas en los artículos 32º y 33º” por el siguiente texto: “la infracción prevista en el artículo 33º”.

“Art. 43º Agréguese en el primer párrafo, a continuación de la palabra “contribuyentes” la expresión “ y otros responsables”.

“Art. 44º Sustitúyese la expresión: “indicados en el artículo anterior” por “previstos en los artículos 30º y 43º”.

“Art. 46º Suprímese en el párrafo incorporado por la ley 6.007 la expresión “originados en errores de cálculo exclusivamente” y sustitúyese la palabra “impuesto” por “tributo”.

“Art. 66º Sustitúyese la expresión “del Fisco nacional u otros fiscos provinciales, siempre que existan acuerdos que establezcan reciprocidad” por “de las municipalidades de la Provincia o, previo acuerdo de reciprocidad del Fisco nacional u otros fiscos provinciales”.

“Art. 79º Incorpórase el siguiente inciso: “Los inmuebles o parte de los mismos que pertenecen en propiedad o usufructo o que hayan sido cedidos en uso gratuito a sociedades anónimas, cuyo destino sea el desarrollo de actividades culturales, sociales o deportivas, en la porción cuya ocupación y uso sean la necesaria y suficiente para el racional desenvolvimiento de aquellas actividades y siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

1. Que la entidad cuente con un mínimo de doscientos (200) socios accionistas.
2. Que se establezcan en los estatutos las siguientes cláusulas:
 - a) Que los bienes, en caso de disolución de la sociedad, pasen a propiedad de la provincia de Buenos Aires o entidades de bien público.
 - b) Que no se distribuyan utilidades entre los accionistas bajo ninguna forma.

“En caso de cambio de finalidad o supresión en los estatutos de las condiciones indicadas en el inciso a), deberán pagarse todos los impuestos correspondientes al período de exención con más los intereses respectivos acumulados progresivamente”.

“Art. E. Reemplázase el texto del artículo E de la ley 6.007 por el siguiente:

“Las exenciones a que se refieren los artículos 79º, incisos c) d), e), f), h), e), i), y 80º, serán otorgadas a solicitud del contribuyente; la exención regirá respecto del año a que se refiere la solicitud, siempre que el acogimiento se exprese antes de la fecha de vencimiento de la obligación y tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acordó, o venciere el plazo respectivo, todo ello sin perjuicio de las comprobaciones que efectúe la Dirección en cada caso. No habrá lugar a la repetición de las sumas abonadas por años anteriores al de la exención”.

“Art. F. Incorporado por la ley 6.007. Sustitúyese por el siguiente texto: “los escribanos, martilleros, empresas inmobiliarias, de construcción, de seguros, de capitalización, de crédito recíproco, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas, asociaciones de productores agropecuarios, entidades o instituciones públicas o privadas que intervengan en operaciones alcanzadas por el impuesto, actuarán como agentes de retención en los casos, formas y condiciones que establezca la Dirección.

“Las retenciones efectuadas se considerarán a cuenta del impuesto del año siguiente, pudiendo la Dirección disponer que se efectúen de acuerdo a alícuotas menores que las establecidas en la Ley Impositiva”.

“Art. 92º Incorporado por la ley 6.007”. Suprímese este artículo.

“Art. 101º Incorpórase como inciso nuevo el siguiente texto. “Los bienes muebles del hogar y los pertenecientes a residencias temporarias”.

“Art. 169º Agréguese en el inciso 4), incorporado por la ley 6.007, la expresión “y las sociedades vecinales de fomento”.

“Art. 213º Agréguese en el inciso 29) la expresión “y por las sociedades vecinales de fomento”.

“Art. M. Incorporado por la ley 6.007”. Suprímese este artículo.

“Art. N. Incorporado por la ley 6.029”. Suprímese este artículo.

“Art. Nuevo. Incorpórase al Título Décimo, Libro Segundo del Código Fiscal, el siguiente artículo: “Las exenciones que se acuerden en virtud de lo dispuesto en el inciso que por esta ley se incorpora al artículo 79, tendrán efecto retroactivo al 1º de enero de 1959, siempre que las instituciones solicitantes prueben fehacientemente que a dicha fecha reunían las condiciones exigidas en dicha disposición legal”.

“Art. Nuevo. Incorpórase al Título Décimo, Libro Segundo del Código Fiscal, el siguiente artículo: “El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía y Hacienda, dispondrá del quince por mil (15%) del importe de la recaudación bruta de cada

cicio, de los impuestos, tasas y contribuciones establecidos en el presente código, que la Dirección de Rentas retendrá con destino al Fondo estímulo para el personal de las direcciones de Rentas e Inmobiliaria, atribuyendo a esta última el porcentaje correspondiente a los gravámenes previstos en los Títulos I y IX del Libro Segundo y a la primera el de los restantes títulos del mismo libro.

Art. 2º Prorrógase la Ley Impositiva del año 1959, Nº 6.003, con las modificaciones introducidas por la ley 6.029, para la percepción de los impuestos, tasas y contribuciones del año 1960, con las siguientes modificaciones:

“Art. 2º De la ley 6.008: Sustitúyese el texto de los artículos A) a F) por los siguientes:

“Art. A. Fijanse, a los efectos del pago del impuesto inmobiliario básico, a que se refiere el artículo 71º del Código Fiscal, las siguientes alícuotas: inmuebles ubicados en las plantas urbanas, suburbanas, rural y subrural el nueve por mil (9 o/oo).

La alícuota se fija en el cuatro y medio por mil (4 ½ ‰), cuando los inmuebles ubicados en plantas urbanas y suburbanas posean mejoras justipreciables, según la reglamentación de la ley 5.738”.

“Art. B. Fijase, a los efectos del pago del impuesto inmobiliario adicional a que se refiere el artículo 72º del Código Fiscal, la siguiente escala:

| Base imponible | | | Cuota fija | Por mil lím. mín. | s/exc. |
|----------------|------------|---|------------|-------------------|--------|
| De | 3.000.001 | a | 4.500.000 | 6 | |
| De | 4.500.001 | a | 6.000.000 | 9.000 | 10 |
| De | 6.000.001 | a | 7.500.000 | 24.000 | 15 |
| De | 7.500.001 | a | 15.000.000 | 46.500 | 21 |
| De | 15.000.001 | a | 30.000.000 | 204.000 | 31,5 |
| Más de | 30.000.000 | | | 676.500 | 41 |

“Art. C. Fijase, a los efectos del pago del impuesto inmobiliario adicional establecido para las sociedades, la siguiente escala:

| Base imponible | | | Cuota fija | Por mil lím. mín. | s/exc. |
|----------------|------------|---|------------|-------------------|--------|
| De | 1.000.001 | a | 1.500.000 | 12 | |
| De | 1.500.001 | a | 3.000.000 | 6.000 | 12,5 |
| De | 3.000.001 | a | 4.500.000 | 24.750 | 13,5 |
| De | 4.500.001 | a | 6.000.000 | 45.000 | 15 |
| De | 6.000.001 | a | 7.500.000 | 67.500 | 17 |
| De | 7.500.001 | a | 15.000.000 | 93.000 | 21 |
| De | 15.000.001 | a | 30.000.000 | 250.500 | 28,5 |
| Más de | 30.000.000 | | | 678.000 | 41 |

“Art. D. Fijase en cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 ‰), el impuesto mínimo a que se refiere el artículo 71º del Código Fiscal”.

“Art. E. Fijase en el cincuenta por ciento (50 %) el porcentaje a que se refiere el artículo 73 del Código Fiscal”.

“Art. F. Modificado por la Ley 6.029. Fijanse en las sumas de cuatrocientos mil pesos moneda nacional (\$ 400.000 $\frac{m}{n}$) y cuarenta mil pesos moneda nacional (\$ 40.000 $\frac{m}{n}$), respectivamente, los montos a que se refieren los párrafos primero y segundo del ar a que se refiere el artículo 73º del Código Fiscal”.

“Art 7º De la Ley Impositiva, inciso a): Sustitúyese después de “cigarros”. la palabra “y” por una coma. Agréguese a continuación de la palabra “cigarrillos” la expresión “y fósforos”. Agréguese una coma después de la palabra “hogar”. Incorpórese la expresión “comercio de combustibles sólidos y líquidos”. Agréguese a continuación de la palabra “máximos”; “o márgenes de utilidad bruta”.

“Inciso b): Sustitúyase después de “cigarros”, la palabra “y” por una coma y agréguese a continuación de la palabra “cigarrillos” la expresión “y fósforos”. Suprimanse las expresiones “comercios mayoristas y minoristas de artículos medicinales, drogas, especialidades farmacéuticas, veterinarias o de sanidad vegetal” y “comercio de combustibles sólidos o líquidos”. Incorpórese “venta de billetes de lotería”.

“Inciso c): Incorpórese a continuación de la palabra “motocicletas” la palabra “motonetas”.

“Inciso d): Incorpórese la expresión “floricultores”.

“Inciso f) Suprímese este inciso”.

“Inciso g): Sustitúyese la expresión “empresa o instituciones que otorguen préstamos hipotecarios” por “préstamos con garantía hipotecaria” e incorpórese la expresión “florerías”.

“Inciso h): Sustitúyese la expresión “valijas y artículos de viaje” por “valijas, artículos para viaje y de marroquinería”. Agréguese a continuación de “sandwiches” la expresión “productos de repostería”.

“Inciso i): Suprímese la expresión “pulido y/o tallado de piedras”.

“Inciso j): Suprímese las expresiones “casa de modas”, “floricultores” y florerías”, e incorpórese la palabra “boutiques”.

“Art. 9º de la Ley Impositiva”. Suprímese este artículo.

“Art. 12º Sustitúyese en el sexto párrafo de este artículo, modificado por la ley 6.008. la expresión “trescientos mil pesos moneda nacional (\$ 300.000 $\frac{m}{n}$), por “quinientos mil pesos moneda nacional (\$ 500.000 $\frac{m}{n}$)”.

“Art. 14º de la Ley Impositiva: Agréguese en los incisos A), B) y C) las siguientes expresiones: A) Automóviles, camionetas rurales y autoambulancias”.

A) Automóviles, camionetas rurales y autoambulancias:

| CATEGORIA (de acuerdo al peso en kilogramos) | | | | |
|--|---|--|---------------------------------------|------------------------------------|
| | Primera | Segunda | Tercera | Cuarta |
| Modelo-año 1960 | Más de 2.000 Kgs. 22.000 | De 1.751 a 2.000 Kgs. 20.000 | De 1.501 a 1.750 Kgs. 18.500 | De 1.301 a 1.500 Kgs. 14.000 |
| Modelo-año 1960 | Quinta De 1.151 a 1.300 Kgs. 8.000 | Sexta De 801 a 1.150 Kgs. 6.100 | Séptima Hasta 800 Kgs. 6.800 | |

B) Camiones, camionetas, "jeeps" y acoplados destinados al transporte de carga:

| CATEGORIAS (de acuerdo al peso en Kgs. incluida la carga transportable) | | | | |
|---|---|---|---|--|
| | Primera | Segunda | Tercera | Cuarta |
| Modelo-año 1960 | Hasta 4.000 Kgs. 3.100 | De 4.001 a 6.000 Kgs. 4.100 | De 6.001 a 8.000 Kgs. 6.200 | De 8.001 a 10.000 Kgs. 8.200 |
| Modelo-año 1960 | Quinta De 10.001 a 12.000 Kgs. 9.300 | Sexta De 12.001 a 14.000 Kgs. 10.500 | Séptima De 14.001 a 16.000 Kgs. 11.100 | Octava De 16.001 a 18.000 Kgs. 11.800 |
| | | | | Novena: Adicional por cada 1.000 Kgs. de exceso sobre los 20.000 Kgs. |
| Modelo-año 1960 | De 18.001 a 20.000 Kgs. 12.400 | 600 | | |

C) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros:

| CATEGORIAS (de acuerdo al peso en Kgs., incluida la carga transportable) | | | | |
|--|--|---|---|------------------------------------|
| | Primera | Segunda | Tercera | Cuarta |
| Modelo-año 1960 | Hasta 4.000 Kgs. 5.000 | De 4.001 a 6.000 Kgs. 6.600 | De 6.001 a 8.000 Kgs. 8.300 | De 8001 a 10.000 Kgs. 10.000 |
| Modelo-año 1960 | Quinta De 10.001 a 12.000 Kgs. 11.800 | Sexta De 12.001 a 14.000 Kgs. 12.500 | Séptima De más de 14.000 Kgs. 13.300 | |

"Art. 28º de la Ley Impositiva. C) Dirección de Rentas y Dirección Inmobiliaria. Inciso 4) sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: "Incorporaciones al Catastro. Por las incorporaciones de mejoras al Catastro, cien (100) pesos moneda nacional. D). Dirección del Registro de la Propiedad. Inciso 3) apartado f) Agréguese a continuación de la expresión "certificaciones aludidas" las palabras "o ampliaciones de certificaciones".

"Art. 31º de la Ley Impositiva. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "Las tasas generales de actuación, ante el Poder Judicial serán las siguientes:

- a) De diez pesos moneda nacional por cada foja de actuación ante la Justicia Letrada, cuando el monto de juicios exceda de pesos 25.000.
- b) De seis pesos moneda nacional por cada foja de actuación en la Justicia Letrada, en todo juicio de hasta pesos 25.000
- c) De un peso con cincuenta centavos moneda nacional por cada foja de actuación ante la Justicia de Paz o Alcaldías".

"Art. 32º de la Ley Impositiva. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "Además de la establecida en el artículo

anterior. deberá tributarse en cualquier clase de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se conviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio una tasa especial de justicia, cuyo monto será:

- a) Si los valores son determinados o determinables, el diez por mil (10 por mil).
- b) Si son indeterminados, doscientos pesos (\$ 200).

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojará un importe mayor por ampliación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.

Esta tasa será la común en toda actuación judicial (concursos civiles, desalojos, disolución de sociedades, divisiones de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencias, embargos preventivos e inhibiciones, reinscripciones de hipotecas, liquidaciones sin quiebra, quiebras, convocatorias, reivindicaciones, posesiones, prescripciones treintañales, demandas de inconstitucionalidad y contencioso-administrativas, tercerías sobre el valor de la cosa cuestionada) que no esté exenta, y de las que se indican en los incisos siguientes:

1. Arbitros y amigables componedores.

En los juicios de árbitros y de amigables componedores, cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$).

2. Autorizaciones a incapaces.

En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, cincuenta pesos moneda nacional (pesos 50 moneda nacional).

3. Divorcio.

En los juicios de divorcio, doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 $\frac{m}{n}$).

4. Exámenes de protocolos y expedientes en los archivos.

Por cada examen de protocolo o expedientes depositados o archivados en el Archivo General o Departamental de los Tribunales, cincuenta centavos moneda nacional (pesos 0,50 moneda nacional).

5. Exhortos.

- a) Los exhortos de jurisdicción extraña a la Provincia que se tramiten ante la Justicia Letrada, con excepción de los que se refieren a la inscripción de declaratorias de herederos, testamentos o hijuelas, cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 $\frac{m}{n}$).
- b) En todo exhorto de jurisdicción extraña a la Provincia que se tramite ante la Justicia de Paz, diez pesos moneda nacional (\$ 10 $\frac{m}{n}$).

6. Insania.

En los casos de insania, cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$).

7. Inscripciones.

- a) En toda gestión de inscripción en la matrícula de comerciante, cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$).
- b) En toda gestión de inscripción, de actos, contratos y autorizaciones en el Registro Público de Comercio, cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$).

8. Interdictos.

En los juicios de interdictos, doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 $\frac{m}{n}$).

9. Justicia de Paz.

En todo juicio que se tramite ante la Justicia de Paz, cualquiera fuese su naturaleza, diez pesos moneda nacional (pesos 10 moneda nacional).

10. Libros de comercio.

Por cada hoja de libro de comercio que se rubrique, veinte centavos moneda nacional (\$ 0,20 $\frac{m}{n}$).

11. Mensuras.

En los juicios de mensuras, deslindes, y amojonamiento, cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$).

12. Protocolizaciones.

En los procesos de protocolización, excepto de los testamentos, expedición de testimonios y reposición de escrituras públicas, cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$).

13. Rehabilitación de fallidos.

En los procesos de rehabilitación de fallidos o concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el uno por mil (1 %).

14. Sucesorios.

En los juicios sucesorios y los de inscripción de declaraciones, testamentos e hijuelas de extraña jurisdicción, el cinco por mil (5 %).

15. Testimonios.

Por cada foja fotomecanizada que expida la justicia letrada, diez pesos moneda nacional (\$ 10 $\frac{m}{n}$).

Art. 33º de la Ley Impositiva. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 228º y 230º del Código Fiscal, por los servicios sanitarios, de aguas co-

rrientes y cloacas, y por la contribución de mejoras por los mismos servicios, las tasas se abonarán sobre la valuación fiscal, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

| | |
|---|------|
| Servicios sanitarios de aguas corrientes | 2,—‰ |
| Servicios sanitarios de cloacas | 1,—‰ |
| Contribución de mejoras por aguas corrientes | 2,—‰ |
| Contribución de mejoras por cloacas | 1,—‰ |

Para el consumo extraordinario de agua, se abonará

una sobretasa de 1,50‰

De acuerdo a la valuación que proporcionalmente corresponde a los inmuebles ocupados por caballerizas, cocherías, carruajes, tambos, almacenes con despacho de bebidas, fondas, bares, confiterías, hoteles, restaurantes, carnicerías, panaderías, farmacias, tintorerías, lavaderos, peluquerías de señoras y establecimientos fabriles en general que no tengan instalaciones de medidores.

Un peso con veinte centavos moneda nacional por metro cúbico de agua, en los inmuebles en que la Dirección de Obras Sanitarias haya instalado medidores, deduciéndose lo abonado por consumo normal.

Incorpóranse a la Ley Impositiva los siguientes artículos:

Art. Nuevo: Destínase al fondo especial para obras eléctricas el producido del impuesto al consumo de energía eléctrica y el diez por ciento de la recaudación del impuesto a las actividades lucrativas que la Dirección de Rentas depositará decenalmente en la cuenta respectiva abierta a esos efectos en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Art. Nuevo: Destínase al Plan de Obras Públicas el veinte por ciento de la recaudación del impuesto a las actividades lucrativas.

Art. Nuevo: Las afectaciones establecidas en los artículos anteriores, con destino al fondo especial, para obras eléctricas y Plan de Obras Públicas, sustituyen la afectación del impuesto a las actividades lucrativas que determina la Ley de Presupuesto General para el Ejercicio financiero 1959/60, Segunda Parte (Plan de Obras Públicas, años 1959-1960).

Art. Nuevo: Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1960, los beneficios acordados a favor de las industrias cinematográficas acogidas al régimen de la ley número 4.726.

Art. 3º Autorízase a la Dirección de Rentas a ordenar el texto del Código Fiscal y Ley Impositiva y a rectificar las menciones que correspondieren.

Art. 4º La presente ley tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 1960.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

HÉCTOR PORTERO.

Máximo M. von Kotsch,
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.

Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado.

Departamento de Acción Social.

La Plata, 11 de enero de 1960.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE.
ALDO FERRER.

Decreto 102.

Registrada bajo el número seis mil doscientos veinte (6.220).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.

TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS: Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos 17 de setiembre de 1959. Despacho de Comisión: 16 de diciembre de 1959. Aprobación en general y particular: 22 de diciembre de 1959.

CAMARA DE SENADORES: Entrada y destino a la Comisión de Presupuesto e Hacienda: 29 de diciembre de 1959. Despacho de Comisión y aprobación sobre tablas: 29 de diciembre de 1959.

Sancionada: 29 de diciembre de 1959.

Promulgada: 11 de enero de 1960.

Publicada en el "Boletín Oficial": 13 de enero de 1960.